

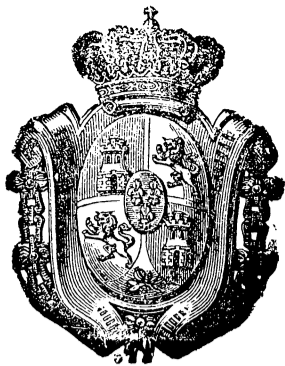
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	560	180	80	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2581.

MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

### DECRETO.

Atendiendo á justas consideraciones políticas y fundados motivos de conveniencia pública, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Se suspende por ahora, y hasta tanto que se adopte otra disposición legal, el pago de la asignación hecha en la ley de presupuestos á S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Vitoria 26 de Octubre de 1841. = A. D. Antonio Gonzalez, presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del Gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de las reacciones. Las atribuciones que la Constitución de la Monarquía da al poder ejecutivo, y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de Octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad las diputaciones de las tres Provincias Vascongadas levantaron la bandera de la insurreccion; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la Monarquía han abandonado al país, que querian comprometer, llevando la convicción de que los vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del Gobierno, y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el Ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el art. 45 de la Constitución de la conservacion del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones, sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion extremada que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitución le confiere: de otro modo ni el Gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aqui la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las Provincias Vascongadas se confie exclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo veto que la Constitución rechaza: las leyes sancionadas por la Corona despues de votadas en las Cortes, á que asisten los representantes de las Provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion extraña

de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Asi el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la Corona y de las Cortes, contra las atribuciones del Gobierno y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar pues del todo como incompatible con la ley fundamental de la Monarquía.

El art. 69 de la Constitución previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes: en las Provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al país: en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo; porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: asi es que desde la eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal; mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer estan en posesion de transmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los arts. 69 y 70 de la Constitución lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las Provincias Vascongadas como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional, y emancipado el pueblo de privilegios que le abrumen.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el Gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de tener alcaldías de fuero patrimoniales; es decir, que aun existe allí aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se trasmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan; la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno; es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administracion del país crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse extensiva á las provincias de Alava y Vizcaya para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de Octubre de 1841. = Facundo Infante.

### DECRETO.

Siendo indispensable reorganizar la administracion de las Provincias Vascongadas por las razones que me habeis expuesto, del modo que exige el in-

teres público y el principio de la unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de Octubre de 1839; como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de Proteccion y Seguridad pública en las tres Provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes y fieles, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3.º Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de Diciembre de este año, y toman lo posesion los elegidos en 1.º de Enero de 1842.

Art. 4.º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitución y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5.º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el gefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aqui han desempeñado en las Provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y de provincia y ayuntamientos les confian las leyes generales de la nacion. Hasta que esten instaladas, los gefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á excepcion de la intervencion en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

Art. 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres Provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en orden de 7 de Setiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las Provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, asi como se verifica en las demas provincias del reino.

Art. 9.º Las aduanas desde 1.º de Diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, ademas de las de S. Sebastian y Pasages, donde ya existen, en Irun, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Vitoria á 29 de Octubre de 1841. = A. D. Facundo Infante.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en conferir á D. Manuel Rojo Cañizal, en propiedad, la intendencia de la provincia de Pontevedra, para la cual fue nombrado en comision por decreto de 16 de Noviembre del año pasado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = En Vitoria á 29 de Octubre de 1841. = A. D. Pedro Surrá y Rull.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general del 12.º distrito militar con fecha 29 de Octubre, da parte que las partidas rebeldes que se hallaban reunidas en los pueblos de Sodupe y Zaldu en número de





sostener, creyeron este punto por lo menos fácil á evadirse de cualquiera persecucion por su proximidad al inmediato reino de Portugal: todo lo que por medio confidencial, por no poderse verificar en otra forma, fue puesto sin perder momento en conocimiento del comandante general de esta provincia, quien en su virtud es de creer haya adoptado las disposiciones consiguientes. En tal estado las cosas, en el resto de la noche de dicho dia no se notó síntoma alarmante por la referida fuerza, mas que las disposiciones comunes á su seguridad en semejantes casos, cubriendo las avenidas y estableciendo un principal mas que correspondiente á su fuerza, del que partian sus patrullas: todo lo que en la madrugada de este dia se puso así bien en conocimiento por pliego del gobernador de la Puebla de Sanabria, por lo que pudiera interesar á aquella plaza. En el transcurso de la mañana no ha habido otra novedad mas que convocar dicho brigadier en la hora de las once de la misma al alcalde y ayuntamiento, párroco, administrador de Rentas, promotor fiscal é infrascripto, y manifestar que sus intenciones no eran hostiles; que esperaba la reciproca de los paisanos; que él defendía la Constitucion del año 37, Isabel II y Reina Gobernadora, por cuya última circunstancia se separaba del actual Gobierno; que las autoridades continuasen ejerciendo sus funciones como hasta aquí, concluyendo con la arenga análoga á semejantes casos, y retirándose, concluida, los referidos convocados: en vista de lo que, é indicacion que así tambien hizo el expresado brigadier de permanecer en esta por ahora, he resuelto, de conformidad con el promotor fiscal y curiales, trasladar la audiencia interinamente al pueblo de Rabanales de este partido, esperando merecerá la aprobacion de V. E.

Todo lo que elevo al superior conocimiento de V. E. á los fines convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcañices 17 de Octubre de 1841.—Excmo. Sr.—Cándido Suarez Garrido.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Comandancia del batallon de la Milicia nacional local del partido de Cogolludo.—Sermo. Sr.: El comandante, los gefes, oficiales y demas individuos que componen el batallon de la Milicia nacional local del partido de Cogolludo, provincia de Guadalajara, al tener noticia de los sucesos de Pamplona, Vitoria y Madrid, fieles al deber que les impone el carácter de ciudadanos armados destinados á sostener el orden y sofocar cualquier grito de rebelion que tienda á destruir la Constitucion y el trono de nuestra inocente y adorada Reina con cuantas disposiciones emanen de su ilustrado Gobierno, no pueden menos de dirigir su humilde súplica á V. A. Serenísima manifestando cuán desagradables les hayan sido las precitadas ocurrencias, hijas solo de miras ambiciosas y planes enebiertos para conducirnos á la tiranía y arrebatarnos la libertad á tanto precio conquistada.

Sermo. Sr.: El batallon de Cogolludo no ha olvidado sus deberes, y está pronto para empuñar las armas contra los traidores que tratan sumir la patria en los horrores de una guerra civil: verterán gustosos hasta la última gota de sangre oponiendo con la generosidad de españoles sus pechos á los tiros de los malvados para perecer antes que permitir sean hollados los derechos del pueblo, la Constitucion y el trono de la inocente Isabel, objetos caros de sus corazones, que han jurado defender con cuantas órdenes emanen del sabio Gobierno que felizmente nos rige, pues su enseña es guerra al despotismo y á los traidores, y libertad, Isabel ó muerte.

Dios guarde á V. A. Serma. muchos años. Uceda y Octubre 13 de 1841.—Sermo. Sr.—El primer comandante, Guillermo Ruiz de Isla.—El segundo comandante, Angel Mariano Martínez.—El ayudante, Lázaro Barterrica.—El abanderado, Melchor Perfecto de Pascual.—Por la clase de capitanes, Dionisio Viñuela, de la quinta compañía.—Dámaso Sanz, de la segunda.—Eugenio Cañamara, de la tercera.—Marcelino Aberturas, de la primera.—Santiago Arranz, de la sexta.—José Gamo y Ramos, de la cuarta.—Francisco de Pascual, de la sexta.—Por la de tenientes, Manuel Viñuela.—Miguel Magro.—Matías Poza, de la tercera.—Por la de subtenientes, Juan Julian de Pascual Herranz.—Bernardino García.—Dionisio Muñoz.—Miguel Gomez.—Ramon Vallés.—Por la de sargentos primeros, Vicente Molina, de la quinta compañía.—Mariano Muñoz, de la segunda.—Manuel Sanchez, de la tercera.—Eulogio Gomez, de la cuarta compañía.—Fernando Elgueta, de la sexta.—Casimiro Criado, de la primera.—Por la de segundos, Luciano Perez.—Eliás Frutos.—Pantaleon Zurita.—Pío del Rey, de la sexta.—José Sanchez y Julian Perez, de la primera.—Por la de cabos primeros, Clemente Puebla.—Manuel Marchamalo.—Pío Garralon, de la tercera.—Francisco Herranz.—Mariano Segoviano.—Mariano Ruiz de Isla.—Por la de segundos, Eladio Puebla.—Antonio Abrades.—Alejandro Garralon, de la tercera.—Eusebio Sanchez.—Severiano Palancar, de la primera.—Por la de Milicianos, Venancio Taracena.—Agustín Mateo.—Valentin Gil y Guerra.—Benito Romero.—Salustiano del Bado.—Francisco Garralon.—Manuel Cobo.—José Martínez.—Por la del consejo de subordinacion y disciplina, Niceto Elgueta.

M. P. S.: El alcalde y Milicia nacional del lugar de Vistabella, partido judicial de Daroca en el reino de Aragón, con la mayor sumision á V. A. exponen: Que han sabido con el mayor dolor los acontecimientos que en estos últimos dias han tenido lugar en la corte, y la insurreccion provocada en Navarra por algunos malévolos é hijos espúreos de la patria que tratan de sumirla en males de grave trascendencia. Los exponentes, amaestrados algunos de ellos en la pasada lucha, en que tuvieron que abandonar sus hogares y acogerse á las filas constitucionales; no pueden mirar con indiferencia los males que amenazan á la patria, ni sofocar el entusiasmo y fuego patrio que arde en sus pechos de otro modo que incorporándose de nuevo á las filas de la lealtad acudilladas por V. A. En tal concepto se ofrecen y estan prontos á sacrificar sus vidas é intereses hasta el total exterminio de los rebeldes; sin embargo de la suma falta que hacen en sus labores, las abandonarán gustosos.

Por tanto á V. A. suplican se digne admitirles en sus filas dando las órdenes convenientes para ello, sirviéndose aceptar este pequeño servicio, que aunque prestado por un corto é insignificante número de Nacionales, es sólido y com-

pacto por el acendrado patriotismo que le motiva y caracteriza sin otras miras que la salvacion de la patria. Gracia que esperan de la rectitud de V. A.

Vistabella 20 de Octubre de 1841.—Matías Mainar, comandante, y firmo por el Sr. alcalde que no sabe, José Melquizo.—Joaquin Dominguez.—Manuel Caro.—Joaquin San Juan, Nacional.—Manuel Lázaro.—M. P. S., Regente del Reino.

La hermosa y velera fragata española *Apolo* saldrá del puerto de Cádiz para el de la Habana en todo el mes de Noviembre próximo, ofreciendo á los pasajeros que gusten emprender en ella este viaje el mas esmerado trato y comodidad. Se despacha en Cádiz por sus dueños, plaza de la Candelaria, núm. 87.

#### Bolsa de Paris del 25 de Octubre.

Cinco por 100, 115-25.  
Cuatro y medio id., 104-45.  
Cuatro por 100, 98 50.  
Tres id., 79-45.  
Cinco por 100 belga, 101½.  
Tres id. id., 71 50.  
España: Deuda activa, 22.  
Pasiva, 5½.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 2 de Noviembre á las tres de la tarde

##### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ y 26½ con cupones al contado: 27, 26½, quince dieziseisavos, ½, 27½, tres dieziseisavos, cinco dieziseisavos, 26½ y 27½ á v. f. ó vol. con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Idem id. del 5, 20½ á 60 d. f. ó vol.  
Cupones llamados á capitalizar, 21½ en carpetas al contado.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Deuda sin interés, 6 al contado: 6 tres dieziseisavos y 6½ á 60 d. f. ó vol.  
Acciones del banco español de San Fernando, 60.

##### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37½ papel.  
Paris, 16-2 id.  
Alicante, ½ d.  
Barcelona ps. fs., par.  
Bilbao, ¾ b.  
Cádiz, par.  
Coruña, ½ á ¾ d.  
Granada, ¾ á 1 d.  
Málaga, par.  
Santander, ¾ b.  
Santiago, 1 din. d.  
Sevilla, ½ id.  
Valencia, ¾ á ½ id.  
Zaragoza, 1 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. Juan Lorenzo Martínez, juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la libre sucesion de las dos ex-capellanías unidas, patronato Real de legos familiar que en la iglesia parroquial de la inmediata villa de Caudilla fundaron y dotaron los Ilmos. Sres. D. Fernando y D. Pedro Rivadeneira, mariscales de Castilla, para que en el preciso término de 30 dias contados desde el de la fecha comparezcan á deducirle en este tribunal por la escribanía numeraria del que refrenda, y por medio de procurador autorizado en forma; con apercibimiento de que trascurrido sin haberlo verificado, se continuará el expediente incoado, y les parará todo perjuicio. Dado en Torrijos á 22 de Octubre de 1841.—Juan Lorenzo Martínez.—Por su mandado, Francisco Yébenes de Romero.

DON Dionisio Rodero, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de S. Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquier personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía colativa que en la única iglesia de la villa de Herencia fundaron Blas Rodriguez de Tembleque y su muger Ana Mateos de Arriba, vacante por el fallecimiento de D. Luis Rodriguez de Tembleque, á fin de que en el término legal de 30 dias comparezcan en este juzgado y por medio de procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos; en inteligencia de que si lo hiciesen serán oidos, y se les administrará justicia; pero pasado este plazo sin haberlo hecho, sin mas citarles ni emplazarles se procederá á lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues que así, con vista de lo pretendido por Fernando Villacañas como marido de María Rodriguez de Tembleque, lo tengo mandado en auto de 21 del corriente.

Dado en Alcázar de S. Juan á 25 de Octubre de 1841.—Dionisio Rodero.—Por su mandado, José Sotero Arias.

#### Secretaría del supremo tribunal de Justicia.

A virtud de providencia de la sala primera del supremo tribunal de Justicia se cita, llama y emplaza á D. Manuel de la Plaza y Jarias, asesor togado que fue de la isla de Ibiza, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca personalmente en el mis-

mo supremo tribunal por la escribanía de cámara del cargo del Sr. D. Antonio Lopez de Salazar, para ser oido en la causa formada contra él por denuncia de varios excesos en el ejercicio de su destino y otras faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

#### Subdelegacion de rentas de Amortizacion.

A virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á Don Ildefonso Delgado Ramos, abogado que parece ser de los tribunales del Reino, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se persone en la escribanía de rentas y arbitrios de Amortizacion, á cargo, por habilitacion, de D. Manuel Fernandez de Pazos, sita en la calle del Lobo, núm. 8 nuevo, piso segundo, á fin de instruirle de varias diligencias practicadas en cierto expediente promovido á su instancia en el año pasado de 1838, y proceder á lo demas que está mandado últimamente; bien entendido que de no hacerlo le parará entero perjuicio.

POR providencia del Sr. D. José María Herreros de Tejada, ministro honorario de esta audiencia territorial, y juez cuarto de primera instancia en ella, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho al patronato fundado en la colegial del Salvador de esta ciudad por Diego Lucas Velazquez, para que dentro de dicho término se personen por sí ó por medio de otra competentemente autorizada, á hacer constar su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo efectuado, les parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla 26 de Octubre de 1841.—Juan de Playa, secretario.

POR providencia del Sr. D. José María Herreros de Tejada, ministro honorario de esta audiencia territorial y juez cuarto de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias contados desde la publicacion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho al patronato que en la iglesia parroquial de S. Martin de esta dicha ciudad fundó Juan Jimenez Figueroa y Doña María de Ocampo su muger, para que dentro de dicho término se personen por sí ó por medio de otra competentemente autorizada á hacer constar su derecho; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar. Sevilla 27 de Octubre de 1841.—Juan de Playa, secretario.

#### REMATES.

PARA el remate de tres cuartas partes de una casa parador titulado Cabrera, viejo, en el Real sitio de Aranjuez, que se halla en la manzana 65, y tasadas en 171,840 rs. se halla señalado el dia 11 del próximo mes de Noviembre á las doce en punto en la audiencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta villa.

#### BIBLIOGRAFIA.

LOS Esclavos en las colonias españolas. Se vende á 4 rs. rústica, 5 rs. en pasta en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; Sojo, calle de Carretas.

TABOADA, Diccionario frances-español y español frances. Ha llegado una nueva remesa á 70 rs. en rústica y 80 en pasta á la librería de Monier, Carrera de San Gerónimo.

Han llegado igualmente libros de Bruselas y Paris, y se dan á precios equitativos.

BAÑOS portátiles de la Fontana de Oro. Se llevan á las casas á todas horas, y se advierte á los Sres. facultativos que cuando gusten que sean de salvado, aromáticos ó emolientes, se ha de avisar una hora antes, pasando una nota al dueño Monier de las plantas de que se ha de componer.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Funcion extraordinaria á beneficio de D. Francisco Lucini, pintor y director de la maquinaria de este teatro, y académico de mérito de la nacional de nobles artes de San Fernando.

Agradecido este artista á las repetidas pruebas de bondad que ha recibido del público, ha creído de su deber hacer cuantos esfuerzos han estado en su mano para presentarle una funcion escogida: si consigue complacerle, todos sus deseos serán colmados.

Se pondrá en escena la gran comedia de magia, nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

#### LA PLUMA PRODIGIOSA.

CRUZ. A las siete de la noche.

Ultima representacion del drama de grande espectáculo titulado

#### EL TERREMOTO DE LA MARTINICA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.